

Interlocutorio Civil 222

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Dra. DIANA MARCELA ROJAS HERRERA, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con c.c. 26.423.321 de Neiva y T.P. 222.016 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva en contra del Sr.(a) EDWIN GÓMEZ RAMÍREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía 83.247.968, residente en Finca “La Fuente”, Municipio de Páez Cauca; dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2021-00128-00,

Como títulos base del recaudo ejecutivo, se acompañaron los Pagarés 039706100005541 y 4866470213620131, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) 725039700105040 y 4866470213620131, respectivamente; a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., siendo deudor EDWIN GÓMEZ RAMÍREZ, quien los aceptó sin ninguna modificación

Este despacho, profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 353 de 28 de diciembre de 2021, en contra del ejecutado, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal se cumplió mediante notificación por aviso, cumplida el día 29 de abril de 2022, tal como lo certifica la empresa de Servicios Postales de Colombia – Postacol, sin que hasta la fecha haya presentado escrito alguno en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta, que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de EDWIN GÓMEZ RAMÍREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía 83.247.968, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenadas mediante auto interlocutorio N° 353 de 28 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte Ejecutada, a pagar a favor de la parte Ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA